

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS**

**Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230  
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 17 013 31 12 001 2020 00077 00**

**FECHA: 17 de Noviembre de 2020**

Tendiente a cumplir con algunos presupuestos procesales que solidifican la demanda ordinaria laboral que promovió el señor **ABELARDO MONTES TORRES** contra el **DEPÓSITO Y CEPILLADORA CASTAÑEDA**, representada por el señor **LUIS OSCAR CASTAÑEDA ARIAS**, se advierte que no se dio estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que si bien el accionante indica que remitió los anexos y la demanda al representante legal de la empresa demandada a través del correo electrónico, el mismo rebota, pero omitió allegar el pantallazo de la remisión de dicha notificación.

Atendiendo lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que enuncia los documentos que se deben acompañar con la demanda en lo pertinente, en el caso sometido a análisis, al demandar a una persona jurídica, debe acercarse el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, exigencia reglada en el numeral 4, lo que no se hizo, y no se suple con el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio que fue el que se acompañó con el gestor. Se le recuerda al apoderado demandante que los establecimientos de comercio no son sujetos de derechos y obligaciones (CGP art. 53-1; CC arts. 74, 633, 1502 -1; Coco arts. 98 y ss).

Así pues, si lo que pretende es demandar al señor **LUIS OSCAR CASTAÑEDA ARIAS** como persona natural, deberá aclarar dicha situación en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.

Adicionalmente deberá aclarar el punto relacionado con la cuantía, toda vez que en el poder hace referencia a un proceso ordinario laboral de doble instancia, no obstante en la cuantía la considera inferior a 20 SMLMV, y una suma sencilla de las pretensiones supera esa cifra.

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, subsane lo indicado, y presente integrado en un solo escrito la corrección, so pena de ser rechazada la demanda.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, para que represente judicialmente al demandante conforme lo consignado en el memorial-poder presentado.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS' or similar, written in a cursive style.

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**